

27006 RESOLUCION de 5 de octubre de 1988, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se anuncia la provisión de una plaza de Académico numerario profesional, en la sección de Música, vacante por fallecimiento de don José Muñoz Molleda.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria la provisión de una plaza de Académico numerario profesional, en la sección de Música, vacante por fallecimiento del excelentísimo señor don José Muñoz Molleda.

Para optar a la mencionada plaza deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Primero.—Ser español.
 Segundo.—Artista reputado en su profesión, habiéndose destacado por sus creaciones y actuaciones personales a aquéllas.
 Tercero.—Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.
 Cuarto.—Acompañar a las propuestas con la claridad conveniente la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.
 Quinto.—Presentar dentro del plazo improrrogable de un mes a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes, todos los días laborables de diez a catorce horas.

Madrid, 5 de octubre de 1988.—El Secretario general, Enrique Pardo Canalís.

27007 RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes a la convocatoria de la beca «Alberto Jiménez Fraud».

Se modifica la Resolución de fecha 24 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) por la que se convoca la beca «Alberto Jiménez Fraud», ampliando el plazo de presentación de solicitudes hasta el día 20 de diciembre de 1988.

Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Presidente, Emilio Muñoz Ruiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27008 ORDEN de 11 de noviembre de 1988 por la que se corrigen errores de la de 6 de septiembre de 1988, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Advertidos errores en la Orden de 6 de septiembre de 1988, por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 216 del 8 de septiembre de 1988.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En la página 26883 en el anexo, provincia de Ciudad Real, donde dice: «Duración máxima de garantías». «Meses, 6», debe decir: «Meses 7».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 18 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

27009 ORDEN de 21 de noviembre de 1988 por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar para la campaña 1988/89.

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en los Reglamentos (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio, y Reglamento (CEE) 3061/1984, de la Comisión, de 31 de octubre. Requisito imprescindible para poder acogerse a la ayuda a la producción, a tenor de la mencionada reglamentación, es la presentación por los oleicultores, en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/1984, de una primera declaración de cultivo del olivar que deberá complementarse, cada campaña, con otra en la que se recojan las variaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Por otra parte, el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de aceite de oliva y sus Uniones, efectuado al amparo del Real Decreto 2796/1986, y la participación de éstas en la tramitación de la ayuda de sus asociados, obliga a regular el trámite de la presentación de las declaraciones en el caso de estos oleicultores.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los oleicultores que deseen percibir la ayuda a la producción, en la campaña 1988/89, deberán presentar una primera declaración de cultivo del olivar, por cada término municipal a que se extiende su explotación y para el que no se hubiese efectuado este trámite en campañas anteriores, o una declaración complementaria, por cada término municipal, en la que, en su caso, se reseñen las modificaciones habidas en relación con la declaración anterior.

Art. 2.º a) Las primeras declaraciones de cultivo, así como las declaraciones complementarias que incluyan variaciones, en relación con la declaración anterior, se realizarán de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I de la presente disposición.

b) Las declaraciones complementarias sin variaciones se efectuarán conforme al modelo que figura en el anexo II.

Art. 3.º a) Las declaraciones se presentarán ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente al término municipal, directamente en el caso de los oleicultores individuales, o a través de su Organización de Productores reconocida, en su caso.

b) Las Uniones reconocidas presentarán las declaraciones correspondientes a los asociados a cada una de las Organizaciones de Productores que la integran, ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya reconocido a la respectiva Organización de Productores.

Art. 4.º Los plazos de presentación de las declaraciones, tanto para los oleicultores individuales como para los asociados a Organizaciones de Productores reconocidas, se ajustarán al siguiente calendario:

Primera declaración de cultivo y declaración complementaria con variaciones: Hasta el 30 de noviembre de 1988.

Declaración complementaria sin variaciones: Hasta el 31 de julio de 1989, y, en todo caso, antes o en el momento de solicitar la ayuda a la producción.

Art. 5.º Las Organizaciones de Productores reconocidas, o, en su caso, sus Uniones, deberán presentar las declaraciones de sus asociados, conforme al siguiente calendario:

Primera declaración de cultivo y declaración complementaria con variaciones: Hasta el 31 de diciembre de 1988.

Declaración complementaria sin variaciones: Hasta el 31 de octubre de 1989.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas remitirán, a la Agencia para el Aceite de Oliva, los ejemplares cumplimentados de las declaraciones, correspondientes a la misma y al Registro Oleícola, dentro de los siguientes plazos:

Primera declaración y declaración complementaria con variaciones: Antes del 1 de marzo de 1989.

Declaración complementaria sin variaciones: Antes del 1 de diciembre de 1989.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) asumirá las funciones de la Agencia mencionada en el artículo 6, en tanto la misma no entre en funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 21 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.